Secretaría. - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho, el Proceso Ejecutivo Singular con radicado 2018-00081, informando que en auto del 04 de abril de 2019, se ordenó el secuestro de las cuotas partes de dos inmuebles rurales embargados de propiedad del ejecutado **DIEGO ALZATE SALAZAE**, con folios de matrícula **No. 114-17151 y 114-18977**, se designó secuestre y se ordenó comisionar para la práctica de la diligencia a la Inspección de Policía de esta localidad. Asimismo, informo que la parte ejecutante mediante memorial del 9 de marzo y del 5 de noviembre de 2020, solicitó la designación de un nuevo secuestre si no había aceptado el designado, como la práctica de la diligencia de secuestro.

OMAIRA TORO GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular, iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIEGO ALZATE SALAZAR**, con radicado 2018-00081.

Solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, se practique el secuestro de los inmuebles perseguidos con esta demanda y los que se encuentran debidamente embargados ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Pensilvania.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 04 de abril de 2019, se ordenó el secuestro de la cuota parte de los inmuebles de propiedad del demandado, con folios **No. 114-17151 y 114-18977**, se designó como Auxiliar de la Justicia a la **firma FRANCO PROYECTOS E.U.,** quien memorial que obra en el expediente a folio 104 del C- 2 dio respuesta aceptando el cargo designado, y se comisionó a la Inspección de Policía de este Municipio para la práctica de la diligencia de secuestro, sin que se haya retirado el despacho comisorio por la parte interesada.

Así, las cosas, y antes de pronunciarse este despacho judicial sobre la solicitud elevada por la parte activa, se hace necesario, una vez revisado

El folio de matrícula inmobiliaria no. **114-17151**, realizar un control de legalidad conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, toda vez que en la anotación 10 aparece:

"ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 4/12/2015 Radicación 2015-114-6-1195. DOC: RESOLUCION RV 0720 DEL: 27/4/2015 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DÉ PEREIRA VALOR ACTO: $ 0 ESPECIFICACION: OTRO: 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, 1-Titular de dominio incompleto) 4: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO"

Por lo tanto, se hace necesario antes de continuar con el secuestro de este inmueble, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO**, para que certifique con destino a este proceso, el estado del predio ante dicha entidad. Expídase el oficio respectivo.

De otro lado, respecto de la cuota parte del inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria no.**114-18977**, como quiera que ya se decretó el secuestro, conforme lo establece el Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dispone que por Secretaría se expida nuevamente despacho comisorio con destino al señor Alcalde de esta municipalidad para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro, conforme lo establece los Art. 37 y 38 del C.G.P., ello de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC2364-2018 de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011 que dice:

"...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaria de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía. 3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar lo recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado

para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones enlas que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. " Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición..." . entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que «[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T - 1171 de 2003, explicó: «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurrense vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso..."

Al comisionado se le enviará el Despacho Comisorio con los anexos e insertos correspondientes, a quien se le faculta para sub comisionar, con las advertencias legales pertinentes para el Auxiliar de la Justicia, y fijar fecha y hora para la diligencia respectiva, en la que actuará como secuestre el auxiliar ya designado. Al Auxiliar de la Justicia se le fijan la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000,°°)**, a cargo de la parte demandante. Asimismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado No. 095
Fecha 17 de noviembre de 2020
Secretaria_____
OMAIRA TORO GARCÍA